

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 18/2025

RESOLUCIÓN Nº.- 20/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 8 de abril de 2025.

Visto el escrito dirigido al Tribunal, presentado por A.M.G.C., por el que se solicita la adopción de “medidas cautelares de paralización de la licitación del contrato de servicio para la elaboración de los proyectos de ejecución y estudios de seguridad y salud de dos edificios de nueva planta para personas resilientes en las calles José Galán Merino y Portobello de Sevilla.” Expte. Nº 23/2025, tramitado por el Servicio de Contratación y Gestión Presupuestaria de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, (GMU), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de marzo de 2025, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncios de licitación y Pliegos del Contrato de “Servicio para la elaboración de los Proyectos de ejecución y los estudios de seguridad y salud de dos edificios de nueva planta para personas resilientes, en calles José Galán Merino y Portobello en Sevilla”.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de abril de 2025 se recibe en el Tribunal documentación remitida por el Registro General, conteniendo escrito presentado por A.M.G.C., por el que se solicita la adopción de “medidas cautelares de paralización de la licitación del contrato de servicio para la elaboración de los proyectos de ejecución y estudios de seguridad y salud de dos edificios de nueva planta para personas resilientes en las calles José Galán Merino y Portobello de Sevilla”, manifestando:

Que la ejecución de este contrato afectaría a terrenos ubicados en parcela SIPS EN P-6 del API -DS-03 inventariada con número 449 del epígrafe I, Terrenos Urbanos bien (nº 35424 GPA), con número de Finca Registral 18480 del Registro de la Propiedad nº 9 de Sevilla, cuya calificación es de SIPS sociocultural, según lo establecido en el planeamiento urbanístico vigente.

Que la citada licitación podría ser nula de pleno derecho, conforme al artículo 47 de la LPACAP, al contravenir la normativa urbanística aplicable.

Que la continuidad de este procedimiento generaría perjuicios de difícil reparación, para los intereses generales como para los colectivos a los que realmente se deberían dedicar.

Que el artículo 56 de la LPACAP permite la adopción de medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento para asegurar la eficacia de la resolución final.

Que, asimismo, el artículo 130.1 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece la posibilidad de suspender un acto administrativo si su ejecución pudiera causar perjuicios irreparables, como es el caso en el cual nos encontramos al privar de unos servicios socioculturales o de otra finalidad similar a la ciudadanía que no fuesen los declarados en la calificación registral del suelo cuestionado.

Que conforme al artículo 116 de la LCSP, los contratos administrativos deben ajustarse a la legalidad vigente. En este caso, al estar los terrenos afectados destinados a fines socioculturales, su uso para la edificación de nuevos inmuebles u otro tipo de actividad vulnera el planeamiento urbanístico.

Que el artículo 47.1 de la LPACAP señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que infrinjan el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, solicita:

1. La adopción de medidas cautelares que paralicen la licitación del expediente 23/2025 hasta que se resuelva la legalidad de la actuación proyectada conforme a lo solicitado por los ciudadanos.
2. Que se informe a este solicitante sobre la resolución de la presente petición, en cumplimiento de lo dispuesto en la LPACAP.

La documentación presentada se remite a la unidad tramitadora del expediente de contratación, solicitando la remisión del informe y documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP:

TERCERO.- Con fecha 7 de abril, se recibe la documentación remitida por la GMU, defendiendo la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión formulada, argumentando que "El escrito no tiene la naturaleza de recurso especial, sino de solicitud previa de medidas cautelares, en los términos del art. 49.1 LCSP. Si bien, dichas medidas se encuentran sometidas al requisito de su legitimidad, no recogiendo el escrito fundamentación alguna que ampare dicha solicitud ni su carácter de sujeto legitimado, no constando a esta fecha, tras consulta realizada en la Plataforma de Contratación del Sector Público su condición de licitador, ni por otro lado acompañe en su escrito fundamentación alguna que le legitime, como haberse visto impedido de participar en base a restricciones introducidas en los pliegos.

Debe por tanto a criterio de esta unidad administrativa entenderse que carece de legitimación en los términos generales formulados por la doctrina administrativa y los Tribunales de Recursos Contractuales.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace constar, que se ha recibido con fecha 4 de abril de 2025, informe del Director de Administración y Economía remitiendo la solicitud de no adjudicar el contrato adoptada por la Coordinadora General del Área de Barrios y colectivos de atención preferente y derechos sociales, empleo, igualdad y asociaciones, al estar analizando la posibilidad de otras alternativas para el emplazamiento, por lo que se va a proceder a su adopción mediante acuerdo del órgano de contratación.”

Con fecha 8 de abril, se remite al Tribunal la notificación de la Resolución nº 1870, de fecha 7 de abril de 2025, conforme al cual:

“...con fecha 4 de abril de 2025, el Director de Administración y Economía ha remitido informe, en el que traslada la decisión de no adjudicar el contrato por motivos de interés público, remitida por la Coordinadora General del Área de Barrios y colectivos de atención preferente y derechos sociales, empleo, igualdad y asociaciones, al estar analizando la posibilidad de otras alternativas para el emplazamiento. A la vista de lo anterior, y constando razones de interés público para no adjudicar el contrato, siendo competencia exclusiva del órgano de contratación la determinación de las necesidades a cubrir mediante las licitaciones, debe procederse adoptar formalmente la decisión de no adjudicar el contrato. Visto el artículo 152 LCSP, y vista la urgencia motivada en la adopción del acuerdo, siendo imprescindible no esperar a la próxima sesión de la Comisión Ejecutiva al objeto de no retrasar más la información a los posibles licitadores, y en virtud de la competencia atribuida por delegación de la Comisión Ejecutiva, mediante acuerdo de 19 de Julio de 2023, - VENGO EN DISPONER

Primero.- Adoptar la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato del Servicio para la elaboración de los Proyectos de ejecución y los estudios de seguridad y salud de dos edificios de nueva planta para personas resilientes, en calles José Galán Merino y Portobello en Sevilla, cofinanciado a través de la Junta de Andalucía, Consejería de inclusión social, Juventud, Familias e Igualdad, en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), Gestionado por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, dentro del Componente 22, "Economía de los cuidados y refuerzos de las políticas de igualdad e inclusión social", línea de inversión C22.L1 "Plan de apoyos y cuidados de larga duración: Desinstitucionalización, equipamientos y tecnologías", número de expediente (SSCC)634-2023-00000025-1, en los términos recogidos en el informe del Director de Administración y Economía y la Coordinadora General del Área de Barrios y colectivos de atención preferente y derechos sociales, empleo, igualdad y asociaciones, ambos de fecha 4 de abril de 2025.

Segundo. - Informar a los licitadores, que las reclamaciones en concepto de compensación por los gastos en que hubiesen incurrido para participar en la licitación, deberán formularse en su caso, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración a través del procedimiento Administrativo Común, en los términos del art.152.3 LCSP.

Tercero. - Ordenar la publicación de la Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, en el anuncio de la presente licitación publicada en el perfil del contratante inserto en la Plataforma

de Contratación del Sector Público. Cuarto.- Dar cuenta a la Comisión Ejecutiva en la primera próxima sesión que se celebre.“

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Procede, en primera instancia, a la vista del escrito presentado y las alegaciones del órgano de Contratación, considerar los requisitos relacionados con la admisión del mismo.

Ciertamente, y como señala el órgano de contratación en su informe, no se ha presentado, *stricto sensu*, un escrito de interposición de recurso, sino que, efectivamente, una persona que no identifica su relación con la licitación, ni fundamenta su legitimación, plantea una solicitud de suspensión de un procedimiento de licitación, alegando, en esencia, “Que la ejecución de este contrato afectaría a terrenos ubicados en parcela SIPS EN P-6 del API -DS-03 inventariada con número 449 del epígrafe I, Terrenos Urbanos bien (nº 35424 GPA), con número de Finca Registral 18480 del Registro de la Propiedad nº 9 de Sevilla, cuya calificación es de SIPS sociocultural, según lo establecido en el planeamiento urbanístico vigente”.

El informe elaborado por el Jefe de Servicio de CONTRATACIÓN Y GESTIÓN PRESUPUESTARIA de la GMU, defiende que los Pliegos se ajustan a derecho, destacando la falta de legitimación de la solicitante, a lo que ha de unirse la adopción del acuerdo de no adjudicación, el cual conlleva, en cualquier caso, la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, o en este caso, de la petición de suspensión del procedimiento.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el escrito dirigido al Tribunal, presentado por A.M.G.C., por el que se solicita la adopción de “medidas cautelares de paralización de la licitación del contrato de servicio para la elaboración de los proyectos de ejecución y estudios de seguridad y salud de

dos edificios de nueva planta para personas resilientes en las calles José Galán Merino y Portobello de Sevilla.” Expte. Nº 23/2025, tramitado por el Servicio de Contratación y Gestión Presupuestaria de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES